

RESOLUCION N. 01479

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 03 de octubre de 2007, al predio de la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; encontrando que el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.211.012, actuando como Representante legal del establecimiento de comercio **VISCERAS LA PRINCIPAL**; producto de la actividad de expendió y distribución de productos cárnicos, realizaba descargas de tipo industrial a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 12619 del 9 de noviembre de 2007**, el cual adicionalmente permitió señalar:

(...) 5. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico, se determinó que la empresa genera vertimientos de tipo industrial, en las etapas de lavado de las instalaciones, los equipos y la materia prima (vísceras); estos son conducidos a una rejilla y luego a una trampa de grasas, para ser vertidos a la red de alcantarillado.

Se encuentra fuera de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelito, alinderada mediante resolución 019 de 1985 de la EAAB y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos ni ha dado inicio al trámite de la solicitud. (...)

Que, en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución No. 2946 del 19 de marzo de 2009**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **VÍSCERAS LA PRINCIPAL.**, en cabeza del señor **WILLIAM RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 211.012 en calidad de representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1074 d 1997 artículo 1 y 3 pues presuntamente no cuenta con el permiso de sus vertimientos.*

***PARAGRAFO:** Advertir a la propietaria y/o, representante legal de **VISCERAS LA PRINCIPAL**, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición, previo concepto técnico emitido por la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.”*

Que luego, y en aras de verificar el estado actual del predio, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 11 de marzo de 2015, dejando lo evidenciado en el **Informe Técnico No. 00903 del 10 de junio de 2015**, el cual permitió establecer:

“(…) 3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 11 de marzo de 2015, un profesional de ésta Subdirección realizó visita de control y vigilancia en materia de vertimientos y residuos peligrosos al predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D – 69 sur, evidenciando en la revisión de la documentación presentada que actualmente funcionan dos establecimientos comerciales nuevos que generan vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARND a la red de alcantarillado de la ciudad en un solo punto de descarga; y que el establecimiento de comercio denominado **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, cuya propietaria es la señora **MARIA TERESA ESGUERRA DUARTE**, quien reporta antecedentes en materia de vertimientos ante la SRHS de ésta entidad, no funciona actualmente en dicho predio.*

*El primer establecimiento de comercio evidenciado se denomina **VÍSCERAS LA SABANA**, y su propietaria es la señora **YOLANDA CABALLERO MORENO** quien realiza la actividad de alistamiento y comercialización de vísceras de res y cerdo; el segundo establecimiento se denomina **DISTRICARNES A.J.**, y su propietario es el señor **JOSÉ DEMETRIO MARTÍNEZ PIERNAGORDA**, quien realiza la actividad de desposte y comercialización de carne de res (Ver fotos 1 y 2)…”*

Adicionalmente concluyó:

“(…) 4 CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En la visita técnica realizada se determinó que el establecimiento comercial denominado **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL** con Nit No. 21076063-7 y cuya propietaria es la señora **MARIA TERESA ESGUERRA DUARTE**, actualmente no realiza actividades comerciales ni funciona en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur.

Una vez revisados los antecedentes del establecimiento en mención se estableció que cuenta con el Auto de Inicio No. 3980 del 2007, Por medio de la cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se hace requerimiento; y la Resolución No. 2946 del 2009, Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y se solicita a la empresa el trámite del permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita **actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Cuenca Tunjuelo, en los siguientes aspectos:**

- Resolver la Resolución No. 2946 del 2009, Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y se solicita a la empresa el trámite del permiso de vertimientos, debido a que el establecimiento comercial denominado **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, cesó actividades en el predio en mención y actualmente funcionan dos nuevos establecimientos comerciales.
- Determine la viabilidad del archivo del expediente DM- 05-2007-2749 perteneciente al establecimiento denominado **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL** y se cree un nuevo expediente, si es pertinente, para los usuarios que actualmente realizan actividades comerciales en el predio. “

Que dicho esto, y valorada la información del **Informe Técnico No. 00903 del 10 de junio de 2015**, esta entidad evidenció que el establecimiento no se encuentra funcionando, siendo así que dado las conductas cometidas en el año 2007, no configuraron una conducta continuada tal y como quedó registrado en los antecedentes, y demostrado el cambio de operador en el predio objeto de control; al ser un proceso iniciado bajo la normativa del Decreto No. 1594 de 1984, procede esta autoridad ambiental, a resolver de fondo, sin perjuicio de la nueva gestión y control por parte de la administración.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Una vez observado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se encontró que el establecimiento esta denominado **VISCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, con matrícula cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(..) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(..) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa

línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y en cuyo artículo 12, estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que dicho esto, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 y siguientes:

*“(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*“(…) Artículo 39. **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

3. Caso específico

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, logro evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dado que como se demostró, en primer lugar, resaltar que el usuario cesó sus actividades, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Informe Técnico No. 00903 del 10 de junio de 2015**.

Sin embargo, y dado que el mismo, **Informe Técnico No. 00903 del 10 de junio de 2015**, evidenció incumplimientos por parte de otro tercero, con el presente acto administrativo, se procede a resolver un proceso sancionatorio, independientemente de las acciones a que haya lugar por las nuevas evidencias.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, de manera definitiva, en cabeza de su responsable, consistente en la suspensión de las actividades de generadoras de vertimientos industriales, en el predio de la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario, impuesta a través de la **Resolución No. 2946 del 19 de marzo de 2009**.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por el establecimiento **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, propietaria del establecimiento la señora **MARIA TERESA ESGUERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.076.063 ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, el cual ya no se encuentra desarrollando actividades de interés ambiental, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2009-398**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de

Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta por medio de la **Resolución No. 2946 del 19 de marzo de 2009**, al señor **WILLIAM RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.211.012, en calidad de representante legal del establecimiento **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, predio de la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la señora **MARIA TERESA ESGUERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.076.063, propietaria del establecimiento **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, predio de la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, contenidas en el expediente **SDA-08-2009-398**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a la señora **MARIA TERESA ESGUERRA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.076.063, propietaria del establecimiento **VÍSCERAS DE CERDO LA PRINCIPAL**, predio de la Carrera 62 C No. 57 D – 69 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2009-398**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0759 DE FECHA
2020 EJECUCION: 25/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0781 DE FECHA
2020 EJECUCION: 25/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 25/07/2020

Sector: Hídrico

Expediente: SDA-08-2009-398

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

